

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO. GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por Real orden de 2 de Noviembre próximo pasado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia á D. Teodomiro Collazo, el cual ha tomado posesion de dicho destino en el día de hoy.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. J.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

Bagajes.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunicó en 7 de Marzo último la Real orden siguiente:

Penetrada la Reina (q. D. g.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.º El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.º Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.º Cuando no haya podido subas-

tarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorización al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictamen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.º Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el máximo y el mínimo de los tipos con que han de hacerse las subastas, ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.º El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó después de celebrada sin resultado.

7.º Las Diputaciones provinciales informaran asimismo sobre las subastas ó contratos ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

En su consecuencia, cumplida la disposicion 5.ª de la precedente Real orden, he dispuesto publicar el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuación se insertan, para conocimiento del público.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. J.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará pública subasta el servicio de bagajes en los once cantones de esta provincia, que á continuación se expresan.

Alcolea del Pinar.—Algora.—Almadrones.—Gajanejos.—Guadalajara.—Hiedelaencina.—Jadraque.—Maranchon.—Riofrio.—Torija.—Trijueque.

Condiciones.

- 1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales.
- 2.º En cada uno de los expresados cantones se celebrará una subasta para la contratacion de los bagajes que les corresponda, y será doble, verificándose en el mismo día y hora en esta capital.
- 3.º El contratista ó contratistas á quie-

nes sean adjudicados dichos servicios estarán obligados á facilitar los bagajes que la Autoridad local les reclame por medio de nota firmada por la misma, expresando en ella el número y clase de caballerías, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fecha de su pasaporte y Autoridad por quien haya sido expedido.

4.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad, siempre que esta se halle dentro del tipo marcado por mi Autoridad.

5.º El contratista cobrará por trimestres, de esta Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías y carros que haya facilitado, justificando su número con las papeletas que hubiere recibido de los Alcaldes y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y ser legítimos los comprobantes. Estas papeletas y certificaciones serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria.

6.º El pago que por esta se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

7.º Las subastas se verificarán en los puntos ya citados y en este Gobierno de provincia, pudiendo los licitadores remitir á cualquiera de ellos sus proposiciones en pliegos cerrados para el día 15 del corriente á la una de su tarde, á cuya hora empezará el acto, abriéndose primero el pliego que marque el tipo que ha de servir para la subasta, el cual, designado por mi Autoridad, se mantendrá secreto hasta dicho día y hora.

8.º Para presentarse como licitador á la subasta, ha de hacerse previamente en la Caja de Depósitos de esta capital el de 224 reales para la del cantón de Alcolea del Pinar, 224 para la del de Algora, 276 para la del de Almadrones, 216 para la del de Gajanejos, 932 para la del de Guadalajara, 304 para la del de Hiedelaencina, 304 para la del de Jadraque, 112 para la del de Maranchon, 192 para la del de Riofrio, 320 para la del de Torija, y 264 para la del de Trijueque.

Bastará el depósito de 2,000 rs. vn. para hacer proposicion al servicio de todos los cantones, previa presentacion en este Gobierno de la carta de pago, y por el mismo se facilitarán las oportunas certificaciones ó documentos necesarios que se pidieren, para hacerlo constar donde convenga.

Las cartas de pago que acrediten los depó-

sitos serán devueltas inmediatamente á las personas que los hubieren constituido, á excepcion de aquellas á quienes se hubiere adjudicado este servicio, que los tendrán retenidos mientras dure su compromiso.

9.º El contratista que en todo ó en parte dejare de cumplir con el pedido de caballerías ó carros que por la Autoridad competente se reclamare ó que no satisficere los pedidos con la oportunidad debida sufrirá por la primera vez una multa de 40 rs., 100 por la segunda, y 200 por la tercera y última, habiendo lugar en este caso á la rescision del contrato y celebracion de otro nuevo, siendo de su cuenta los perjuicios que se irrogasen; todo sin perjuicio de que por cuenta del mismo contratista se proporcionen los bagajes necesarios al precio corriente ó mas módico posible.

10.º Una vez adjudicado el servicio se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de la misma y dos copias simples.

11.º Las proposiciones se extenderán con arreglo al siguiente modelo, y no serán admitidas las que no se hallen redactadas con arreglo al mismo, ó contengan cláusulas condicionales.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. J.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

Modelo de proposicion

Yo, D. N. N. vecino de... enterado de lo que se dispone en el artículo 1.º del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 145 y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de bagajes que pueda necesitar en el año próximo de 1861, el cantón de... se comprometo á suministrar cada carro por cada alforria mayor por... y cada caballería menor por...

(Fecha y firma del proponente).

Circular.

Tan luego como se reciba la presente, y aprovechando el primer correo, los Alcaldes que no hayan acompañado á las actas de eleccion de Concejales las listas de electores elegibles conforme con el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley, las remitiran á este Gobierno, sin que se olvide estampar las cuotas que cada uno satisface

por contribuciones directas y recargos.
Guadalajara 2 de Diciembre de 1860.—P. I.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

Suministros.—Circular.

El día 26 del mes próximo pasado salieron de Madrid con direccion á Molina varias secciones de artillería con la fuerza total de 176 hombres y 123 mulas y caballos con objeto de hacer pruebas de comparacion entre las piezas lisas y rayadas.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos del tránsito desde esta capital á dicha ciudad de Molina, á los de cabeza de canton, y en particular á los de las poblaciones donde pernocten y hagan parada dichas fuerzas, suministren cuantas raciones les correspondan y presten los auxilios que necesitaren para su buena asistencia el oficial de Administracion destinado á aquellas.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. I.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

El Alcalde de Pastrana da parte al Gobierno de esta provincia de haberse perdido una yegua á D. Mariano Perez, de aquella vecindad, el día 23 de Noviembre último, y con el fin de que el que se la haya encontrado la presente á dicha Autoridad, se expresan á continuacion las señas de la referida caballería.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. I.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Pedro José Pinazo.

Señas.

Alzada poco mas de 6 cuartas, pelo colorado, edad no tiene 4 años, herrada de las manos. En la frente tiene un lunar blanco pequeño en figura de corazon, otro lunar pequeño en el hocico, y la cola cortada por igual, algo larga.

En la Gaceta núm. 322, del sábado 17 del mes próximo pasado, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia, la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castropol y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por Doña María Teresa Castrillon con D. Fermin Villamil sobre nulidad ó rescision de una escritura:

Resultando que en 13 de Febrero de 1858 Doña María Teresa Castrillon otorgó escritura pública, en la que manifestando estar agradecida y obligada á D. Fermin Villamil y su esposa Doña Rosario Cueto, sus convecinos, por los muchos beneficios que de ellos habia recibido, y deseandolos compensar como correspondia, les hizo donacion de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, reservándose únicamente el usufructo durante sus dias, con el gravamen de funerarla si la sobrevivian, y otros que impuso á favor de Josefa Perez, con quien vivia, y de D. Francisco Lacosta, autorizando á los donatarios para que sin dependencia de ella cambiasen, enajenasen, usasen y dispusiesen de dichos bienes como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, dándoles poder para que sin su citacion, intervencion, ni otro requisito insinuasen la donacion, teniéndola la otorgante por insinuada con todas las solemnidades; y que presente al otorgamiento D. Fermin Villamil, aceptó por sí y por su esposa la donacion, registrándose oportunamente la escritura en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que en 19 del mismo mes de Febrero acudió Villamil al Juz-

gado de Castropol, y con presentacion de la citada escritura, pidió que se tuviese por insinuada y legitimamente manifestada, y el Juez lo acordó así, interponiendo para la mayor validez su autoridad y decreto judicial, sin otro trámite y sin que conste la fecha de su providencia:

Resultando que Doña María Teresa Castrillon en 10 de Agosto de 1858 puso demanda ante el mismo Juzgado manifestando que su voluntad habia sido suplantada, pues en la creencia de que otorgaba un testamento, para lo cual habia sido excitada por D. Fermin Villamil, que al efecto habia formado un borrador de él, en el que le nombraba heredero, supo despues que lo que habia hecho era una donacion, pidió que se declarase ineficaz la citada escritura, rescindiéndola ó anulándola con los demás pronunciamientos de justicia:

Resultando que en el escrito de réplica alegó además que la donacion era tambien nula por no haber sido insinuada en la forma prevenida por la ley, toda vez que los bienes excedian de los 500 mrs. de oro que la misma señalaba; y por último, al hacerlo de bien probado, expuso que aunque la donacion no fuese nula por los vicios que contenia, lo seria como contraria á la ley 2.ª, título 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prohibe hacerlo de todos los bienes:

Resultando que D. Fermin Villamil impugnó la demanda negando que la demandante hubiera sido sorprendida, y exponiendo que habia otorgado la escritura de donacion con toda libertad y conciencia, firmándola despues de haberla leído íntegramente por dos veces el Escribano á presencia de las partes y testigos:

Resultando que practicada prueba testifical sobre la forma en que tuvo lugar el otorgamiento de la escritura, el Juez de primera instancia absorbió á Don Fermin Villamil de la demanda; pero que interpuesta apelacion por la demandante, la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, por sentencia de 25 de Mayo de 1859, revocó la apelada y declaró nula, de ningun valor ni efecto la donacion *inter vivos* otorgada por Doña María Teresa Castrillon:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Villamil el presente recurso, que fundó en que era contraria á la ley 16.ª, título 22, Partida 5.ª, al artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Mayo de 1857, en razon á que siendo uno de los fundamentos del fallo la inmensidad de la donacion, habiéndose pedido en la demanda la nulidad ó rescision de la escritura por medio de la accion de dolo, no se habia hecho mencion de tal circunstancia hasta el acto de alegar de bien probado; en que asimismo contrariaba la ley 7.ª, título 10, Partida 3.ª, porque fundándose la demanda ya en la suplantacion de la voluntad, ya en la inmensidad de la donacion, se habia fallado sobre reclamaciones que se contradecian; y que en el caso de considerarse que dichas acciones se habian presentado alternativamente, se habia faltado á la jurisprudencia reconocida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Marzo de 1852 por haber desaparecido del fallo la forma alternativa de la demanda: que asimismo era contraria á las leyes 114 y 116, título 18, Partida 5.ª, y al art. 291 de la ley de Enjuiciamiento, porque la suplantacion de la voluntad de la demandante, en que fundaba su derecho, constituia un delito que debia probarse en el juicio correspondiente, y que mientras no se hiciera era ilogico decidir sobre sus consecuencias, con lo cual se habia infringido tambien la jurisprudencia de que lo accesorio dependia de lo principal, contrariando asimismo la

citada ley 114, título 18, Partida 3.ª, por contener la escritura todos los requisitos que la misma previene: la ley 115 del mismo título y Partida, porque si segun ella debe ser creido el Escribano cuando es de buena fama en contraposicion de los testigos instrumentales, debe ser mucho mayor la fuerza de la escritura cuando todos están conformes: la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que en los contratos debe estarse á la voluntad de los contrayentes ántes que al sentido literal de las palabras y las cláusulas que puedan ofrecer oscuridad, interpretarse y explicarse por las en que claramente se hubiese convenido; y por último, la jurisprudencia sancionada por este Tribunal Supremo, especialmente en sentencia de 21 de Noviembre de 1846, de no calificar como donacion general la que como la presente lleva anejas otras obligaciones á favor de terceras personas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la escritura de donacion otorgada por Doña María Teresa Castrillon á favor de Don Fermin Villamil y su esposa es un documento público revestido de todas las formalidades que el derecho prescribe:

Considerando que, al tratar la ley 115, título 18, de la Partida 3.ª de las cartas públicas que deben ser valederas, prescribe que cuando el Escribano autorizante sostiene la verdad del otorgamiento y los testigos instrumentales contradicen su aserto y niegan haberlo sido del acto á que la citada carta se refiere, si el Escribano es de buena fama y el documento conviene con sus notas, debe este ser creido y no los testigos:

Considerando que en el caso presente el Escribano que autorizó la donacion y los testigos instrumentales, de acuerdo con él, aseveran que todo pasó tal y como aparece de la escritura: que esta concuerda bien y fielmente con el protocolo de su razon y además que el primero es de buena fama, la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, al declarar la nulidad de la donacion ha infringido la citada ley de la Partida que se alega como principal fundamento para la casacion, puesto que si la escritura es valida en las condiciones indicadas, aun cuando los testigos del instrumento contradigan el aserto del Escribano, con mayoría de razon debe serlo cuando declaren acordados con él.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Fermin Villamil, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 23 de Mayo de 1859 pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

La que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1860.—P. I.—Pedro José Pinazo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Ignorándose el paradero de D. Pedro Antonio Planell y D. Juan Celastino Caba-

llero, Depositarios que fueron de los fondos de Caminos, en la provincia de Guadalajara en 1838, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de treinta dias se presenten en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, con objeto de enterarles de un acuerdo de la Seccion tercera del Tribunal de Cuentas del reino, relativo á la cuenta de la referida depositaria, correspondiente al citado año y rendida por el primero de aquellos; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en 27 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Habiéndose impreso una nueva edicion del Real decreto, Instruccion y Tarifas de Consumos, podrá V. S. y tambien los particulares adquirir los ejemplares que guste al precio de 4 rs. en la porteria de esta Direccion general, dando encargo para verificarlo á persona de su confianza.»

Inútil es que esta Administracion encarezca lo necesario de la adquisicion del Real decreto, Instruccion y Tarifa á que se contrae la preinserta orden de la Direccion general de Consumos, pues hay cosas que ellas por sí solas se recomiendan: lo indispensable para las Corporaciones municipales, base de sus operaciones en el ramo, y lo útil á los particulares en general, hace que me dirija á estos recomendándoles se provean de este ejemplar, tanto mas, cuanto que lo módico de su precio no impedirá hacerlo.

Los pedidos se harán á esta Administracion, franco de porte, á D. José Julianis, Oficial 3.º de la misma y encargado del negociado de Consumos, remitiendo el importe del pedido.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1860.—P. S.—Francisco de Garay.

INTENDENCIA DE EJERCITO

y del distrito de Castilla la Nueva:

Anuncio

No habiendo causado efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 21 del actual con objeto de contratar la adquisicion de 10,000 fanegas de cebada con destino al Ejército de ocupacion de Ceuta y Tetuan, y debiendo procederse á una segunda y formal licitacion, se convoca por el presente á los que quieran interesarse en dicho servicio, el cual se adjudicará con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á la una del día 6 de Diciembre próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el de precio límite, y muestra del expresado artículo, se hallará de manifiesto en esta Secretaria.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por la cantidad de 25,200 rs. vn. en metálico, su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, bien en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3. Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta: principiado el acto no podrán recibirse más, ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las ofertas superiores al precio límite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable la más ventajosa.

4. El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la competente aprobación.

5. El compromiso del mejor postor principiará desde que se declare remate a su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca aquel la aprobación de la Superioridad.

6. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 26 de Noviembre de 1860.—Manuel de Fuentes, Secretario.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Ibáñez, natural de Torrubia, en este partido judicial, hijo de Francisco y Dorothea, difuntos, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de testamentaria necesario que se está sustanciando á virtud de la defunción de su referida madre, ocurrida el día 8 del actual; en la inteligencia que aunque no comparezca, se seguirá adelante en el juicio, sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy.

Dado en Molina á 24 de Noviembre de 1860.—José Maldonado.

JUZGADO DE PAZ

de Zarzuela de Jadraque.

D. Manuel Pérez, Secretario habilitado para estas actuaciones del Juzgado de paz de este distrito de Zarzuela de Jadraque, partido de Atienza en esta provincia.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado de paz á instancia de Vicente Llorente Torija, vecino y Secretario de Ayuntamiento y Juzgado de paz de este pueblo, contra Víctor Palancar, vecino y Alcalde del de Alcorlo, sobre pago de 55 rs. 24 mrs. en dinero, y en especie 4 fanegas de centeno, el primero procedente de la formación de los repartimientos de inmuebles y matrículas de subsidio que funcionaron en la anualidad de 1859; y lo segundo por el desempeño interinamente de aquella Secretaría en los meses de Mayo, Junio, Julio y mitad de Agosto del expresado año, según oficio suscrito por el demandado y su procurador Gregorio Rincon que obra en cabeza de este expediente, en ausencia y rebeldía del demandado ha recido la sentencia, pronunciamiento y notificación en Estrados siguiente:

Sentencia.—En el juicio verbal intentado por Vicente Llorente Torija, vecino, Secretario de Ayuntamiento y Juzgado de paz de este pueblo, contra Víctor Palancar, vecino y Alcalde de Alcorlo, sobre pago de 55 reales 24 mrs., con más 4 fanegas de trigo que le adeuda procedentes, el dinero de la formación de los repartimientos y matrículas de subsidio del año 1859, como también por el papel suplido aquella Secretaría en el tiempo que la ha venido desempeñando interinamente; y el trigo por el desempeño interinamen-

te de aquella Secretaría en los meses de Mayo, Junio, Julio y mitad de Agosto del indicado año, á razón de 2 fanegas por mes, según oficio de nombramiento que obra en cabeza de este expediente presentado por el demandante, del nombramiento interinamente para el desempeño de aquella Secretaría suscrito por el enunciado Palancar y su procurador Gregorio Rincon:

Resultando que el precitado Vicente Llorente Torija, presentó demanda con fecha 26 de Octubre próximo pasado, por la cantidad, tanto en metálico como especie de 55 reales 24 mrs. y 4 fanegas de trigo, aquellos por la formación de los repartimientos de inmuebles y matrículas de subsidio para 1859, y estas por el desempeño interinamente de aquella Secretaría en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del prenotado año, á razón de dos fanegas por mes que aquel le asignó según oficio de nombramiento que suscrito por aquel y su procurador obra en cabeza de este expediente:

Resultando que el mismo día 26 se libró por este Juzgado de paz y dirigido al del citado pueblo el correspondiente oficio con inclusión del duplicado de la papelita para la citación del demandado, lo cual se verificó por el Juez de paz de aquel, en la que expuso el insinuado demandado, (y no debió admitirse con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil), que no era competente la celebración del juicio intentado, en este Juzgado, habiéndose podido hacer en tal caso por aquel Juez de paz:

Considerando que el actor Vicente Llorente Torija ha justificado cumplidamente su petición y que aquel no se presentó á oponer exención alguna aquella:

Considerando que todo ciudadano queda obligado á cumplir lo prometido, de conformidad con lo que establece el título 1.º libro 10.º de la Novísima Recopilación:

Y considerando por último, que por la precedente acta de juicio verbal, celebrado el día 29 del próximo pasado mes de Octubre, se declara la rebeldía del demandado,

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al articulado Víctor Palancar, vecino y Alcalde del pueblo de Alcorlo, al pago de 55 rs. 24 mrs. y 4 fanegas de trigo, reclamadas, con más á la multa de 10 rs. que satisfará en el papel correspondiente, costas y daños causados, y que se causen hasta su total solvencia, para lo cual se le concede el término improrogable de ocho días, contados desde el en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia esta mi sentencia definitiva.

Notifíquese esta sentencia á las partes en los Estrados de este Juzgado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio de este definitivo, y dirijase con atenta comunicación al Sr. Gobernador de esta provincia á fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de su digno mando, para que llegando á conocimiento de quien incumbe, cumpla lo mandado en este mi definitivo; bajo apercibimiento de todo rigor de la ley.

Y por esta que su merced decretó, lo proveyó, mandó y firmó, de que certifico yo el Secretario habilitado para estas actuaciones.—Rufino Perucha.—Manuel Pérez, Secretario habilitado.

Pronunciamiento.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito, hallándose presentes los testigos Pedro Perucha y Mariano Atienza, de esta vecindad.

Zarzuela de Jadraque 3 de Noviembre de 1860.—Pedro Perucha.—Mariano Atienza.—Manuel Pérez, Secretario habilitado.

5 **Notificación.**—En el ya mencionado día 3 yo el Secretario habilitado para estas actuaciones, y hallándose el Sr. Juez de paz de este distrito celebrando audiencia pública, notifique la anterior sentencia y la lei íntegramente á presencia de los testigos Pedro Perucha y Mariano Atienza, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía por falta de comparecencia de Víctor Palancar, y firman dichos testigos, de que certifico.—Pedro Perucha.—Mariano Atienza.—Manuel Pérez, Secretario habilitado.

Corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste por mandato judicial, y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el presente que firmo en Zarzuela de Jadraque 10 de Noviembre de 1860.—El Secretario habilitado, Manuel Pérez.—V. B.—El Juez de paz, Rufino Perucha.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa la derrama individual del cupo y recargos que la han sido señalados por contribución territorial en 1861, confeccionada por la Comisión de Repartimiento, desde hoy queda expuesta al público en el sitio de costumbre, por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en cuyo plazo se admiten las reclamaciones oportunas.

Hiedelaencina y Noviembre 28 de 1860.—El Presidente, José Crespo.—P. A. D. A.—Manuel Frias Pascual.

Se halla terminada la matrícula del subsidio industrial de esta villa formada para 1861, y desde hoy expuesta al público en el sitio de costumbre por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Durante este período pueden interponerse las reclamaciones oportunas.

Hiedelaencina y Noviembre 28 de 1860.—El Alcalde, José Crespo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Henares.

No habiéndose presentado licitador que cubra las dos terceras partes del cupo principal de consumos para el año de 1861, según aparece de las subastas celebradas ante esta Corporación en los días 11 y 18 del actual, ha acordado la Corporación que presido el que se celebre otro remate, que tendrá efecto á los ocho días siguientes de como aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos referidas terceras partes del cupo primitivo, correspondiente á esta villa y su agregado.

Villaseca de Henares y Noviembre 28 de 1860.—El Presidente, Domingo Baraona.—P. O. Santiago Ortego.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Baidés.

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1861, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que les asistan desde el 28 de los corrientes al 7 de Diciembre próximo, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Municipalidad; advirtiendo que terminado este plazo no serán oídas.

Baidés 24 de Noviembre de 1860.—

D. O. D. S. A.—El Secretario, Fulgencio de Francisco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Moratilla de los Meleros.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial para sufragar las especies de consumos para el próximo año de 1861, con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, ha acordado celebrar sus remates en los días 9 y 16 del próximo mes de Diciembre en el sitio de costumbre y hora de las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Moratilla de los Meleros 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Francisco Mayor.—Secretario interino, Eugenio Aguado.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año de 1861, los contribuyentes vecinos é interesados forasteros pueden acudir á verificar las reclamaciones que crean convenientes en el término de ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín de provincia, como igualmente á quienes corresponda en la matrícula de subsidio y amillaramiento de consumos; pues pasado dicho término no serán atendidas.

Moratilla de los Meleros 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Francisco Mayor.—Secretario interino, Eugenio Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Checa.

Hallándose concluida la rectificación del amillaramiento formado por la Junta pericial de este pueblo, del movimiento de la propiedad rústica y pecuaria que los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de inmuebles han experimentado durante el presente año, se hace saber á todos los interesados comprendidos en el mismo, que dichos trabajos se hallarán de manifiesto en el local de las Salas consistoriales, por término de diez días á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, para que cada cual pueda enterarse de las reformas y reclamar de agravio; en la inteligencia que pasado el término no será oída ninguna reclamación.

Checa 24 de Noviembre de 1860.—Gervasio Casado.—Por su mandado.—Ramon García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita.

Debiendo proveerse la plaza de boticario titular de esta villa, dotada con 7,000 reales anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, para cumplir el contrato celebrado en fin de Diciembre próximo, los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo mes de Diciembre; pasado cuyo día se proveerá.

Almonacid de Zorita 17 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Antonio Villegas.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Horche.

A los nueve días despues del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y hora de las once de su mañana, se sacará á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el próximo año de 1861, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Horche 29 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Vicente Calvo Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Chequilla.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo por la Comisión de Repartimiento para el año de 1861, se halla expuesto al público desde 1.º de Diciembre hasta el 8, ambos inclusive, en la Secretaría del Ayuntamiento; lo que se hace saber a los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros para que presenten las reclamaciones de agravio que crean justas, ante el Ayuntamiento del mismo; pues pasado dicho término sin haberlo verificado no serán oídas.

Chequilla 26 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Serafin Hernandez.—De orden de la Junta.—Gegaró Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cortes.

La rectificación del amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de 1861, se ha dado por concluida y de manifiesto en la Secretaría del Municipio por ocho días a los efectos de la ley. También se encuentra terminada y expuesta al público por ocho días, en dicha Secretaría, la clasificación individual de categorías para el consumo del año 1861, en cuyo período pueden los interesados hacer las reclamaciones que a su derecho convengan.

Cortes 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Rafael de Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Córcoles.

Hallándose concluida la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa que servirá para girar el repartimiento de la contribución territorial de 1861, se encuentra expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de seis días, desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan enterarse los contribuyentes, y en cuyo plazo se admiten reclamaciones, pasado el cual ninguna será oída.

Lo que se hace saber por el presente para que no se alegue ignorancia.
Córcoles 23 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Lorenzo Tomico.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

del Padron.

La antigua feria anual que por la Pascua de Resurrección se celebra en esta villa del Padron, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio o impuesto.

Por acuerdo del Hustré Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron 1.º de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Canizar.

Terminado el apéndice de rectificación de amillaramiento por la Junta pericial del mismo que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio hasta el día 7 de Diciembre próximo.

Los contribuyentes de este pueblo y forasteros que se hallan inscritos en él, podrán hacer las reclamaciones que gusten dentro del término fijado; pues pasado que sea no serán oídos en agravio.

Canizar 28 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Miguel Muñoz.—Por su mandato.—Juan Yuso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Monasterio y Páguas.

El padrón de amillaramiento que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1861 se halla terminado y por consiguiente al público en el piso bajo de la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días. Asimismo se halla de manifiesto en el mismo local y período la clasificación de categorías de la contribución de consumos para el año de 1861. Lo que se hace saber para que los contribuyentes en este distrito de ambas contribuciones se enteren de sus derramas.

Monasterio 29 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Juan Recaero.—P. O.—Melquias Estéban Muñoz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escamilla.

Hallándose terminada la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial de esta villa, que ha de servir de base en el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1861, dichos trabajos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días a contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo plazo se oírán reclamaciones.

Escamilla 25 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—El Secretario, Teodoro Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castinuevo.

Hallándose terminado y aprobado por esta Municipalidad el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1861, se hallará expuesto al público en esta Secretaría desde el 28 del presente al 8 del próximo Diciembre, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les asistan; advirtiendo que pasado el tiempo de la exposición no les serán oídas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia a fin de que llegue a noticia de los comprendidos en él.

Castinuevo 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Martín Barra.—Por su mandato.—Jerónimo Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Atienza.

Rectificado el amillaramiento de la riqueza de esta villa sobre la cual ha de recaer la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1861, se anuncia al público para que en el término de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, puedan enterarse y hacer las reclamaciones de agravio que advirtiesen; a cuyo fin se halla de manifiesto en la Secretaría con los correspondientes documentos.

Romanillos de Atienza 26 de Noviembre de 1860.—El Teniente Alcalde, Saturnino Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Palmaces de Jadraque.

El repartimiento de la contribución de consumos y la matrícula del subsidio industrial de este pueblo para el año entrante de 1861 se hallan formados, y por consiguiente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de la ley.

Palmaces de Jadraque 30 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Remigio Bermejo.—Por su mandato.—Maquiel Erra y Pérez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Uceda.

La matrícula del subsidio industrial de este pueblo se halla formalizada, expuesta al

público por término de ocho días contados desde esta fecha, donde los inscriptos en ella pueden pasar a enterarse y reclamar aquello que les pareciere justo; pasado dicho término ninguna será admitida.

Villaseca de Uceda 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

Formado por la Junta de Repartidores y Ayuntamiento de este pueblo el repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería para el año de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación desde este día hasta el 4 de Diciembre próximo, en cuyo tiempo los contribuyentes pueden pasar a enterarse de él y reclamar el agravio que conocieren se les siguiese del traslado del amillaramiento y apéndice formado al efecto; pasado el término fijado ninguna reclamación será admitida.

Villaseca de Uceda 26 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

El amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial del año próximo de 1861, se halla terminado y de manifiesto por término de ocho días contados desde esta fecha en la Secretaría municipal, en cuyo plazo pueden hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados.

Torija 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Anselmo Paniagua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cerezo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para girar el repartimiento de la contribución territorial del año de 1861, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 10 de Diciembre próximo para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen fundadas.

Cerezo 28 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Marcelino Zurita.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Casa de San Galindo.

Rectificado el amillaramiento para el repartimiento de inmuebles en el año próximo venidero de 1861, se anuncia al público para que en el término de ocho días desde la inserción en el Boletín oficial, puedan hacer las reclamaciones los que se crean agraviados, a cuyo fin se hallarán de manifiesto en la Secretaría los correspondientes documentos.

La Casa de San Galindo 28 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Genaro Hernandez.—Antonio Nieto, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Imon.

El apéndice del amillaramiento de este pueblo, del que ha de procederse al reparto de inmuebles de 1861, se ha dado por concluido, el que se halla expuesto al público por ocho días a los efectos de la ley.

Imon 22 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Emeterio Vaquero.—El Secretario, Plácido Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cillas.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1861, se ha dado por concluido, el que se halla expuesto al público en los pajes de costumbre de este pueblo por término de ocho días a los efectos de la ley y Reales órdenes emanadas por el Gobierno de la provincia.

Cillas 27 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Melchor Ibañez.—Por su mandato.

El Secretario de Ayuntamiento, Juan Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Veguillas.

En este día queda terminado el apéndice de la rectificación del amillaramiento que ha formado la Junta pericial y que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que corresponde a este pueblo el bienio próximo de 1861 y queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio.

Veguillas 23 de Noviembre de 1860.—P. O.—El Secretario, Lino Domingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Puebla de Beleña.

Terminados los trabajos de repartimiento de contribución territorial para 1861, la antecitada Comisión que presido ha dispuesto en sesión de este día se hallen expuestos por término de ocho días, dentro de los cuales se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas reclamaciones se presenten; encargando en nombre de la misma a los Señores Alcaldes constitucionales de Beleña, Torrebeña, Humanes y La Mierla, den publicidad al presente, con objeto de que los hacendados en esta y vecinos de las expresadas villas puedan reclamar de agravio en dicho período.

Puebla de Beleña 24 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Rufino Blas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO

En la villa de Cifuentes, cabeza de partido de su nombre, se arrienda un molino harinero denominado de la Balsa, situado en el límite SE. de la población, con dos piedras y agua suficiente para todo el año; el cual por ser el único que en dicha villa existe verifica la molienda de toda ella, que consta de 500 vecinos y aun de varios de los pueblos limítrofes por carecer de este artefacto, ser el mas próximo y de mejores condiciones. Las personas que quieran interesarse podrán acudir el día 20 de Diciembre próximo de diez a doce de su mañana, a la casa habitación del propietario D. Marcos Perez, de Durango, vecino de dicha villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En la imprenta de Ruiz, calle de San Lázaro, num. 21, se hallan de venta los recibos talonarios a 4 reales mano, como asimismo todo lo necesario para la formación de las cuentas de propios.

La hora de despacho será únicamente desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

El 8 del corriente y hora de diez a doce de su mañana tendrá lugar en la villa de Centenera, en la casa habitación del Administrador del Excmo. Sr. Marqués de Vallehermoso, la subasta del molino harinero y dos tierras contiguas propias de S. E., por el tiempo de cuatro años, que dará principio en 1.º de Enero próximo y finará en 31 de Diciembre de 1864. El pliego de condiciones estará de manifiesto en casa de dicho Administrador en el citado pueblo de Centenera.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro num. 21.